

Valledupar, 26 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000105310012021-00154-00
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SUSANA ARIAS GUEVARA
DEMANDADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Valledupar, 27 de septiembre de 2022

A U T O

Decide sobre solicitud Contrato de Transacción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por vía electrónica, el día 9 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante SUSANA ARIAS GUEVARA solicita la terminación del proceso por haberse celebrado Contrato de Transacción con la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. por conducto de su representante legal.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Tomando en cuenta lo dicho, bajo el entendido de que la controversia aún no ha tenido resolución judicial, y que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante, es procedente acceder a lo solicitado por las partes.

Bajo este ámbito, el texto de la transacción aportada permite a esta Judicatura entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de la Sala

de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia¹ se encuentra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles los cuales con el monto del finiquito se encuentran plenamente satisfechos.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que la transacción allegada al plenario cumple los presupuestos exigidos de eficacia y validez en la norma transcrita y en la jurisprudencia nacional, sobre la cual se observan los elementos mínimos para su procedencia, por lo que se imparte su aprobación, y al mismo tiempo se da por terminado el proceso.

Por todo lo expuesto, se

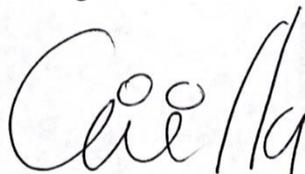
RE S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo de Transacción, celebrado por SUSANA ARIAS GUEVARA y la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archívese la demanda Ordinaria Laboral instaurada por SUSANA ARIAS GUEVARA contra la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., Por secretaria háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid



¹ CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007; AL1129-2021 Radicación n.º 75833